

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Julio José Taveras Herrera.  
**Abogado(s)** : Dr. Manuel A. García.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julio José Taveras Herrera (a) Junior, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 144070, serie 35, residente en la calle 21 No. 304 sector La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia del 28 de junio de 1997, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación del 4 de julio de 1997, levantada por ante el secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente y firmado por su abogado Dr. Manuel A. García; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de mayo de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Julio José Taveras Herrera (a) Junior, Félix Ignacio Abréu Hernández (a) Antony, Santo Domingo Díaz Suriel, Juan Ramón García Piña y/o Eddy Francisco Lora y unos tales José Ignacio Jiménez Ovalle (a) Nachy, Juan Francisco García y García (a) Guancho, Israel Núñez, Bismar Duarte Cortorreal y José Miguel, estos cinco últimos en calidad de prófugos por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar a los nombrados Julio José Taveras Herrera (a) Junior, Félix Ignacio Abréu Hernández, Santo Domingo Díaz Suriel, Juan Ramón García Piña y/o Eddy Francisco Lora, y unos tales José Ignacio Jiménez Ovalles (a) Nachy, Juan Francisco García y García (a) Guancho, Israel Núñez, Bismar Duarte Cortorreal y José Miguel (éstos cinco (5) prófugos) por ante el tribunal criminal para que sean juzgados por violación a los artículos 4, 5, letra a) (modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995) 8 categoría II, acápite II, código 9041; 33, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafo II y III y 85 literales a, b, c, y e, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los inculcados, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del proceso, el 26 de noviembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así:

**"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftaly Cornielle, en representación del nombrado Félix Ignacio Abréu Hernández, en fecha 27 del mes de noviembre del año 1996, y el Dr. Manuel Antonio García en fecha 27 del mes de noviembre del año 1996 en representación del nombrado Julio José Taveras, contra sentencia de fecha 26 del mes de noviembre del año 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los prófugos José Ignacio, Jiménez Ovalles, Juan Francisco García y García, Israel Núñez, Bismar Duarte Cortorreal y José Miguel, a fines de ser juzgados posteriormente; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio José Taveras Herrera, cédula de identificación personal No.144070, serie 35, residente en la calle 30 No. 23, Santiago, Rep. Dom., culpable de violar los artículos 5, 6, 75 párrafo II de la Ley 50-88 ref. por la Ley 17/95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Tercero:** Se varía la calificación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y artículos 75, 4 y 5 de la Ley 50-88 en cuanto al nombrado Félix Ignacio Abreu Hernández, cédula de identificación personal No. 84934, serie 31, residente en la calle 35 No.3, Las Colinas, Santiago, Rep. Dom., y se le declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y 75, 4 y 5 de la Ley 50-88; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **Cuarto:** Se condenan al pago de las costas penales en cuanto a Julio J. Taveras Herrera y Félix Ignacio Abréu Hernández; **Quinto:** En cuanto a los nombrados Santo Domingo Díaz Suriel, cédula de identificación personal No.83388, serie 31, residente en la calle 27 #5, Santiago, Rep. Dom., se le declara no culpable de violar la Ley 50-88 y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) niegan los hechos; b) no le fue ocupado nada comprometedor; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Santo Domingo Díaz Suriel y Juan Ramón García Piña y/o Eddy Francisco Lora; **Séptimo:** Se ordena la devolución del vehículo propiedad de Santo Domingo Díaz Suriel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia

autoridad confirma la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Julio José Taveras **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Félix Ignacio Abréu Hernández, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y en virtud del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre drogas y al pago de una multa de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) acogiendo el dictamen del Ministerio Público; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales"; @CENTRO = En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio José Taveras Herrera, acusado:

**Considerando,** que en lo que respecta al único recurrente en casación, Julio José Taveras Herrera (a) Junior, en su preindicada calidad de acusado, en la sentencia impugnada se expresa que la Corte a-qua para decidir en el sentido en que lo hizo, dio por establecido soberanamente mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "que ante esta Corte los prevenidos Félix Ignacio Abréu Hernández y Julio José Taveras Herrera declararon de la manera siguiente: "Nachi pasó por la casa de mi tío en Santo Domingo y salimos para Santiago, fuimos apresados en Los Alcarrizos, me golpearon y no se nos encontró nada; yo no admito los hechos; en la Policía yo le dije a mi hermana que fuera a la embajada Americana porque soy ciudadano, para reclamar mis derechos; yo tengo una conducta brillante en los Estados Unidos, yo iba a buscar un dinero prestado para prestárselo a mi amigo que tenía un carro hipotecado; él tenía una semana en el país, y es cuñado de Ignacio que vino de vacaciones a Santo Domingo, y Nachi pasó a saludarlo"; y el segundo, Julio José Taveras Herrera, dijo: "a mí se me violaron todos mis derechos, yo había rentado un carro, cuando llegó la DNCD me preguntaron por mi carro, supongo que apresaron a Félix Herrera, yo no lo conozco a él, la DNCD llegó a mi casa por mediación a un contrato que estaba en mi carro; la Policía me pidió que llamara a la persona que le renté mi carro, sólo me dio tiempo de decir "aló", no hablé más después que hablaron con Ignacio consiguieron un bulto, de ahí comenzaron a darme golpes, me guindaron como a eso de las 11:00 p.m., buscaron a mi esposa y luego a mi hijo, me siguieron golpeando y me presionaron para que firmara, con amenazas de que si no firmaba sometían a mi esposa y lo hice para que mis hijos no estén solos, luego soltaron a mi esposa, ella vio mi carro en la DNCD y eso de ver que ellos apresaron primero a la persona que renté mi carro y que negociaron con él y lo soltaron, yo lo único que tengo que ver es que renté mi carro". Sigue diciendo el procesado: "la Policía no me encontró droga en la casa, sólo exigí para rentar el carro la firma del contrato y un teléfono (el número); no conocía a Félix y no conocía su comportamiento";

**Considerando,** que el hecho de que en la sentencia impugnada sólo se tomara en consideración las declaraciones de los sindicados en el crimen, resulta doblemente irregular, puesto que en materia criminal sólo debe hacerse constar en las actas de audiencia las variaciones o las adiciones a lo declarado en instrucción, y, además, la copia "in extenso" de las mismas declaraciones en la sentencia impugnada, resulta insuficiente, puesto que de esa manera la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

**Considerando,** que los jueces del fondo dentro del ámbito de su soberanía deben, en la redacción de sus sentencias, observar determinadas menciones consideradas como sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación de la decisión jurisdiccional; que resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos del proceso, así como una mención tan superficial del derecho aplicado, que resulta imposible reconocer si existen los elementos de la incriminación necesarios para la aplicación de la norma jurídica; que además, esas motivaciones insuficientes no sólo desnaturalizan los hechos, sino que desprotegen las garantías ciudadanas que todos los tribunales del orden judicial están obligados a respetar;

**Considerando,** que en toda sentencia judicial que decida el fondo del asunto se debe precisar, caracterizar, aún de manera simple, los elementos constitutivos de la infracción, y señalar en que medida los imputados han intervenido en su comisión; que en ausencia de esas motivaciones, este tribunal de derecho no ha podido ponderar las consecuencias legales que en la sentencia impugnada han sido aplicadas, y en consecuencia la misma debe ser casada por insuficiencia de motivos;

**Considerando,** que cuando una sentencia es casada por cualquiera de los motivos que la Ley de Casación señala, procede enviar el asunto por ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde provino la decisión objeto del recurso. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.